



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00082-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: ANA SOFÍA MENESES PÉREZ

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por ANA SOFÍA MENESES PÉREZ, a través de apoderado, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO.

V. ANTECEDENTES

5.1 Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Se ordene al juzgado segundo civil municipal de soledad resuelva de fondo el recurso de reposición presentado dándole impulso al proceso.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, mediante auto del 13 de mayo de 2019 libró mandamiento de pago en contra de su prohijada.

Señala que mediante memorial presentado el 18 de diciembre de 2019 se notificó del proceso en nombre de su prohijada ANA SOFIA MENESES PEREZ presentando recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Afirma que hasta la fecha el despacho no ha resuelto el mentado recurso a pesar de haber transcurrido más de un año de ello.

Indica que el 13 de octubre del 2020 solicitó copia del expediente digital sin recibir respuesta del despacho hasta la fecha.

Expone que mediante correo electrónico del 15 y luego del 16 de octubre de 2020 solicitó impulso procesal sin recibir respuesta hasta la fecha.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 5 de marzo de 2021, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, al tiempo que se le solicitó al Juzgado accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

De otro lado, se ordenó la vinculación a CENTRAL DE INVERSIONES; quien fue notificado en debida forma.

IX. La defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO.**

Expone que consultado el sistema de gestión TYBA se evidencia que en ese despacho judicial se adelanta proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por CENTRAL DE INVERSIONES contra la señora ANA SOFÍA MENESES TORRES, radicado bajo el No. 08-758-40-03-002-2019-00128-00, el cual para la fecha en que el accionante interpone el recurso aún no se había cumplido con la notificación del demandado CARLOS DANIEL MENESES CANTILLO, cuyo emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha enero 27 de 2020, corregido mediante auto de fecha marzo 3 de 2020, compareciendo el apoderado aquí accionante mediante memorial de marzo 10 de 2020, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha mayo 13 de 2019, en representación del señor CARLOS DANIEL MENESES CANTILLO, los cuales fueron fijados en lista por secretaría en julio 17 de 2020, posteriormente en julio 23 de 2020, la entidad demandante solicita se ejerza control de legalidad en relación con los traslados efectuados por secretaría mediante fijación en lista.

Señala que no es cierto que el proceso permaneció inactivo desde diciembre de 2019, cuando se presentó el recurso inicial como apoderado de la hoy accionante, así mismo induce a engaño al omitir manifestar un hecho que es de conocimiento público, como es la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura desde marzo 16 de 2020, en razón de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional a consecuencia de la declaratoria de Pandemia por el virus Covid 19 emanada de la Organización Mundial de la salud, hasta el levantamiento que se produjo el 1º de julio del mismo año, produciéndose actuaciones por parte del juzgado como fue la fijación en lista de los Recursos interpuestos por el apoderado de los demandados.

Indica que además de la suspensión de términos, se emitieron medidas de restricción de acceso a las sedes judiciales, contenidas en los siguientes acuerdos: ACUERDO PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJ-11623, PCSJA20-11567, PCSJA-11581, PCSJA20-11629, CSJATA20-121.

Afirma que el Juzgado no ha incurrido en la vulneración de los derechos reclamados en amparo por el accionante y no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, y en el evento de que exista una mora inexcusable el accionante cuenta con el mecanismo establecido en el artículo 7º del Acuerdo No. 8716 de 2011, que regula la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6, 170 de la ley 270 de 1996, que ha adquirido mayor relevancia en estos momento de cambio hacia la virtualidad como mecanismo para garantizar los derechos de los usuarios de la justicia, pero previo a ello debe adelantar una adecuada gestión utilizando los canales virtuales que el Juzgado ha puesto a su disposición, y en el cual no se ha recepcionado solicitud alguna por parte del actor.

- **EL VINCULADO CENTRAL DE INVERSIONES**

Narra que en virtud del Contrato Interadministrativo de Cartera celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS EN EL EXTERIOR - ICETEX (No. 20170475), y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA (No. CM-044-2017), suscrito el 29 de diciembre de 2017, se perfeccionó el endoso del título valor contentivo de la obligación a cargo de la señora ANA SOFIA MENESES PEREZ identificada con C.C. 1140822645, como deudora principal de la obligación cuyo código de referencia es 0199760521-3 homologado ante nuestra Entidad con el No. 11402026225, convirtiéndonos en tenedores legítimos del mismo, facultándonos para presentarlo para la aceptación y cobro ya sea judicial o extrajudicial. A la fecha dicha obligación se encuentra VIGENTE.

Indica que conforme lo estatuye el Decreto 2591 de 1991 en su art. 6 que consagra de manera taxativa las causales de improcedencia de la Acción de Tutela establece:

“numeral 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La constitución define la regla general sobre la procedencia de la acción de tutela en su artículo 86 numeral 3 que establece que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La corte igualmente ha señalado que es un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Se exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues la acción de tutela no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso.

La naturaleza de esta acción es la de ser un mecanismo de defensa judicial que solo entra a operar cuando no existe otro instrumento jurídico idóneo de protección, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En conclusión, Central de Inversiones S.A., no está llamada a responder por los perjuicios causados que aduce el accionante, por cuanto la compañía no está violando ningún derecho fundamental.

X. Pruebas allegadas

- Pruebas aportadas por las partes.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

- (i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- (i) Determinar si en el presente caso existió vulneración al derecho fundamental del Debido Proceso por parte del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD; ante la mora de resolverle el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago, de fecha 13 de mayo de 2019.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica¹.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

¹ Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable².

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶”

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela

² Sentencia T-504 de 2000.

³ Sentencia T-315 de 2005

⁴ Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

⁵ Sentencia T-658 de 1998

⁶ Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

⁷ Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

*procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado*⁸.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra sentencias judiciales en el presente caso:

- El asunto tiene relevancia constitucional en tanto involucra la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y a la defensa en el marco de la función jurisdiccional al interior de un proceso reivindicatorio.
- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- El fallo controvertido no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

El accionante formula acción de tutela en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLCO, indicando que hasta la fecha el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, no ha resuelto el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019, a pesar de haber transcurrido más de un año de ello.

De igual manera, indica que el 13 de octubre del 2020 solicitó copia del expediente digital sin recibir respuesta del despacho hasta la fecha y mediante correo electrónico del 15 y luego del 16 de octubre de 2020 solicitó impulso procesal sin recibir respuesta hasta la fecha.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

*“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:***

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos

⁸ Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)"

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas.

En ese sentido, el artículo 228 Superior expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Además de lo anterior, debe demostrarse que con la mora, se produzca un perjuicio irremediable que haga procedente la tutela en el asunto en particular.

En el caso sometido a examen, la Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, al instante de contestar la acción de tutela indicó que el proceso motivo de controversia, el cual para la fecha en que el accionante interpone el recurso aún no se había cumplido con la notificación del demandado CARLOS DANIEL MENESES CANTILLO, cuyo emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha enero 27 de 2020, corregido mediante auto de fecha

marzo 3 de 2020, compareciendo el apoderado aquí accionante mediante memorial de marzo 10 de 2020, interponiendo recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha mayo 13 de 2019, en representación del señor CARLOS DANIEL MENESES CANTILLO, los cuales fueron fijados en lista por secretaría en julio 17 de 2020, posteriormente en julio 23 de 2020, la entidad demandante solicita se ejerza control de legalidad en relación con los traslados efectuados por secretaría mediante fijación en lista.

Tales circunstancias, permiten concluir entonces que, el ente accionado ha expuesto objetivamente las causas que han imposibilitado adoptar la decisión de fondo en el proceso sometido a su consideración dentro de los términos de ley o, por lo menos, en un plazo prudente, pues presentó una justificación razonable, como es, la falta de integración del litisconsorcio de los demandados, la suspensión de términos decretada debido a la pandemia que condujo a la calamidad sanitaria ocurrida a nivel mundial con ocasión del COVID 19, la restricción de acceso a las sedes judiciales.

Así las cosas, no hay lugar a prodigar el amparo solicitado, máxime cuando el juez constitucional no puede alterar los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también se encuentran a la espera de que su asunto sea decidido.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la Vigilancia Judicial Administrativa o la figura jurídica de la recusación, a las que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismos procesales que tornan inviable el amparo propuesto.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada por ANA SOFÍA MENESES PÉREZ, a través de apoderado, en contra del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que

contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4063d6edc7207b60918dcf0a558872a6b3b03a41d8b1631f7b1496fcc325d17

Documento generado en 16/03/2021 02:42:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>